

## DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón, Postal Nacional

Año CXII No. 34449 Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., martes 25 de noviembre de 1975

Dirigido por la Secretaria General del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

## LEY 31 DE 1975 (noviembre 13)

por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La Compañía Nacional de Navegación

Artículo primero. La Compañía Nacional de Navegación S. A. es una Sociedad de Economía Mixta, con Personería Juridica, Autonomía Administrativa y Capital independiente, que opera, adscrita al Ministerio de Obras Públicas, como Empresa Industrial del Estado.

Artículo segundo. Modificase el artículo segundo de la Ley 20 de 1944, así: El objetivo fundamental de la Compañía Nacional de Navegación S. A. es el de la explotación del transporte por agua en los sectores fluvial y marítimo y operará como instrumento esencial del Gobierno en: activar la incorporación de los territorios nacionales a la vida económica del país y estimular el comercio con las naciones tivar la incorporación de los territorios nacionales a la vida económica del país y estimular el comercio con las naciones limitrofes, intensificando y regularizando sus servicios fluviales y ejerciendo el derecho soberano de libre navegación en los ríos fronterizos y comunes, contribuir al desarrollo de las regiones costaneras facilitando el intercambio de productos entre los dos litorales atlántico y pacífico por medio de sus servicios de cabotaje; ser instrumento de la participación colombiana en el desenvolvimiento industrial y comercial con inversión multinacional en la Orinoquia y en la Amazonia y participar en el fomento del comercio exterior a través de sus líneas internacionales.

Artículo tercero, Modificase el artículo tercero de la Ley

exterior a través de sus líneas internacionales.

Artículo tercero, Modifícase el artículo tercero de la Ley 20 de 1944 así: El capital de la Compañía será determinado mediante resolución de su Asamblea de Accionistas, con aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo cuarto, Modifícase el artículo sexto de la Ley 20 de 1944 así: La Junta Directiva de la Compañía Nacional de Navegación S. A., estará integrada por los Ministros de Obras Públicas, de Desarrollo y de Defensa, o sus delegados, en representación del Gobierno Nacional, por tres miembros con sus respectivos suplentes en representación de las entidades descentralizadas y accionistas y un miembro con su respectivo suplente en representación de los accionistas particulares, cuando la cuantía de su aporte no accionistas particulares, cuando la cuantía de su aporte no sea inferior al 5% del capital autorizado. Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá modificar la com-

posición de la Junta Directiva con base en solicitud motivada de la Asamblea General de Accionistas. Artículo quinto. Modificase el artículo octavo de la Ley 20 de 1944, así: La Nación podrá garantizar y respaldar a la Compañía Nacional de Navegación en las obligaciones

Articulo sexto. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de octubre de 1975.

El Presidente del honoráble Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la Re-

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Repre-

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 13 de noviembre de 1975. Publiquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

## LEY 32 DE 1975 (noviembre 15)

por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delipor medio de la cual se aprueva el Convenio sobre Den-mitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Maritima dicción de cada estado.

entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975) que dice:

CONVENIO SOBRE DELIMITACION DE AREÁS MARINAS Y SUBMARINAS Y COOPERACION MARITIMA ENTRE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA Y DEL ECUADOR.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecua

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países, y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacifico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las Areas Marinas y Submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su

diciones de subsistencia y procuraries los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus res-pectivas Areas Marinas y Submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores:

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores:

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. Señalar como límite entre sus respectivas Areas Marinas y Submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la linea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar,

Artículo segundo. Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite maritimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello pescipio de considerada como violación de la frontera marítima. Ello pescipio de considerada como violación de la frontera marítima.

no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero. Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia, en las Areas Marinas y Submarinas devecentes a sus costas besta la distancia de 200 milhos adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto. Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptade o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto. Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las Areas Marinas y Submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su descurello regional de su desarrollo nacional.

Artículo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facili-Articulo sexto. Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítima, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estimulo a la formación de empresas mixtas.

Articulo séptimo. Coordinar, en cuanto fuere posible las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca. Artículo octavo. Propiciar la más amplia cooperación inter-

nacional para coordinar las medidas de conservación que ca-da estadó aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científi-cos más veraces y actualizados. Dicha cooperación interna-cional no menoscabará el derecho soberano de cada estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas juris-dicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo noveno. Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o juris-

Artículo décimo. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimero. Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y ha-

Hecho en la ciudad de Quito, a los yeintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Por el Gobierno de la República del Ecuador,

(Fdo.), Antonio José Lucio Paredes.

Rama Ejecutiva del Poder Público. - Presidencia de la Re-

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Deli-mitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Pelaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores

> Humberto Ruiz Varela Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., septiembre de 1975.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de con-formidad con lo dispuesto por la Ley 7º del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado.

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretrio General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Camara de Re-

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de noviembre de 1975, Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Indalecio Liévano Aguirre.

## LEY 33 DE 1975 (noviembre 15)

por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y de la sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La acción en las contravenciones al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior pres-cribirá en cuatro (4) años, y la sanción en ocho (8). Artículo 2º La prescripción de la acción contravencional

al régimen de cambios internacionales y de comercio exterior se interrumpirá por el auto de apertura de la investiga-ción, y principiara a correr de nuevo por el mismo término de cuatro (4) años, desde el día de tal interrupción.